

## LA JURISDICCIÓN PENAL UNIVERSAL

Charles Chernor Jalloh

## Introducción

1. El principio de la «jurisdicción universal», o «principio de universalidad», es un fundamento de jurisdicción único previsto en derecho internacional que permite a un Estado ejercer la jurisdicción nacional respecto de ciertos crímenes en interés de la comunidad internacional. No existe una definición única universalmente aceptada del concepto, pero, a los efectos de la labor a este respecto, puede describirse como una jurisdicción *penal* basada exclusivamente en la naturaleza del crimen, con independencia del territorio en que este se haya cometido, la nacionalidad del autor presunto o convicto, la nacionalidad de la víctima o cualquier otra relación con el Estado que ejerce esa jurisdicción<sup>1</sup>. Esto significa que un Estado puede ejercer la jurisdicción universal respecto de un crimen cometido por un extranjero contra otro extranjero fuera de su territorio. Esa jurisdicción es muy diferente de los fundamentos de jurisdicción tradicionales previstos en derecho internacional, que suelen requerir algún tipo de relación territorial, de nacionalidad o de otra índole entre el Estado que ejerce la jurisdicción y la conducta en cuestión.

2. Debido a la ambigüedad que rodea a la definición y a otros aspectos del principio de la universalidad, cuya aplicación en el pasado ha sido y continúa siendo motivo de tensión en las relaciones entre los Estados, se sostiene que la Comisión de Derecho Internacional debe incluir este tema en su programa de trabajo ya que, con ello, podría aportar claridad a los Estados y, de ese modo, contribuir al estado de derecho en los asuntos internacionales.

3. En el contexto moderno, especialmente desde los juicios de Núremberg después de la Segunda Guerra Mundial, los Estados han invocado cada vez más el principio de la jurisdicción universal en su lucha contra la impunidad por crímenes internacionales atroces<sup>2</sup>. Se trata, entre otros, de los crímenes de guerra, los crímenes

de lesa humanidad y el genocidio, que figuran entre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto<sup>3</sup>. De hecho, además de establecer diversos tribunales penales internacionales<sup>4</sup> o híbridos<sup>5</sup> especiales, así como la Corte Penal Internacional, para procesar a los principales responsables de esos crímenes en diversos conflictos en todo el mundo, los Estados han recurrido en el pasado al principio de la jurisdicción universal para justificar el ejercicio de la jurisdicción penal nacional, como hizo Israel respecto de Adolf Eichmann<sup>6</sup>. No obstante, si no se define el alcance que puede tener la jurisdicción penal nacional de un Estado en tales circunstancias con arreglo al derecho internacional, existe el riesgo de que ese Estado atente contra la soberanía de otro Estado en contravención del derecho internacional o se niegue a ejercer su jurisdicción penal incluso en casos en que la jurisdicción universal pueda permitir que lo haga.

4. Los defensores del principio de la jurisdicción universal aducen varios argumentos. En primer lugar, se afirma que la existencia de la jurisdicción universal refleja el deseo de la comunidad internacional de promover el castigo por los Estados de los infractores que actúen al margen de la jurisdicción de cualquier Estado —como en el clásico ejemplo de la piratería *ius gentium* que, por ser

<sup>3</sup> Véase el preámbulo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, donde se utiliza esa expresión. No obstante, esta no es en modo alguno la primera vez que se expresa ese concepto. De hecho, esas palabras pueden encontrarse ya en los trabajos de la Comisión, que, en su proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, determinó que la jurisdicción universal es aplicable a esos crímenes (véase *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), párr. 50).

<sup>4</sup> El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, decidió establecer el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia (resolución 827 (1993), de 25 de mayo de 1993) y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda (resolución 955 (1994), de 8 de noviembre de 1994).

<sup>5</sup> Las Naciones Unidas también han celebrado acuerdos con Sierra Leona, Camboya y el Líbano a fin de establecer tribunales «híbridos» especiales para esos países. Algunos órganos regionales han abordado la cuestión, como, por ejemplo, la Unión Africana, que ha celebrado un acuerdo con uno de sus Estados miembros para establecer un tribunal híbrido en el sistema judicial del Senegal con objeto de enjuiciar los actos de tortura y los crímenes de lesa humanidad, mientras que la Unión Europea también ha colaborado con uno de sus miembros con el mismo fin. Pueden encontrarse análisis de algunos de estos tribunales en C. C. Jalloh (ed.), *The Sierra Leone Special Court and Its Legacy: The Impact for Africa and International Criminal Law*, Cambridge University Press, 2014; y S. M. Meisenberg e I. Stegmüller (eds.), *The Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia: Assessing their Contribution to International Criminal Law*, La Haya/Berlín, Asser Press/Springer, 2016.

<sup>6</sup> *Attorney General of the Government of Israel v. Adolf Eichmann*, Tribunal Supremo de Israel, 1962, *International Law Reports*, vol. 36 (1968), págs. 277 y ss.

<sup>1</sup> Véanse el principio 1, párrafo 1, de los Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal, aprobados el 27 de enero de 2001, S. Macedo (ed.), *The Princeton Principles on Universal Jurisdiction*, Universidad de Princeton, Programa de Derecho y Asuntos Públicos, 2001; y S. Macedo (ed.), *Universal Jurisdiction: National Courts and the Prosecution of Serious Crimes Under International Law*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 2004. En este caso, con el título de este tema se distingue de manera implícita entre jurisdicción *penal* universal y jurisdicción *civil* universal. No obstante, cabe señalar que la mayor parte del presente documento se refiere al primer principio utilizando las expresiones más habituales «jurisdicción universal» o «principio de universalidad».

<sup>2</sup> Véase el informe del Secretario General sobre el alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal (A/65/181), párrs. 10 y 11.

un crimen que afecta a la *communis iuris*, es un *delictum iuris gentium* (un «crimen contra el derecho de gentes»)<sup>7</sup>.

5. En segundo lugar, el ejercicio de la jurisdicción universal respecto de ciertos crímenes se considera justificado porque esos crímenes vulneran los valores universales y los principios humanitarios. Estos valores fundamentales son la base de los sistemas de derecho penal de todos los Estados. Así pues, según ha afirmado la Comisión en sus trabajos anteriores, el interés de sancionar por la comisión de actos constitutivos de crímenes internacionales condenados por todos los Estados —especialmente cuando son perpetrados a muy gran escala— debe extenderse necesariamente más allá de las fronteras del único Estado que tenga jurisdicción en razón del lugar en que se haya cometido el crimen o de la nacionalidad de los autores o las víctimas, que puede incluso haber tolerado pasivamente o alentado las atrocidades cometidas, ya que esos actos pueden socavar los cimientos de la comunidad internacional en su conjunto<sup>8</sup>.

6. Por último, se considera desde hace tiempo, y sin duda desde los juicios y las sentencias de Núremberg en 1946, que algunos crímenes son tan graves y la magnitud de sus consecuencias tan importante que su comisión perturba la conciencia de toda la humanidad<sup>9</sup>. Esa es la razón por la que los Estados determinaron que ciertas conductas constituían violaciones manifiestas que entrañarían la responsabilidad penal individual del autor. Su atrocidad, sumada a su capacidad de socavar la paz y la seguridad de todos los Estados, da derecho a todos los Estados a investigar y enjuiciar a quienes tengan dichas conductas<sup>10</sup>. Al igual que los piratas de antaño, los autores de esos crímenes son considerados *hostes humani generis* —enemigos de toda la humanidad— que no merecen cobijo en

ninguna parte del mundo. En resumen, considerada en su conjunto, la lógica en que se basa el ejercicio de la jurisdicción penal universal es que los Estados pueden y deben actuar contra las personas a las que nadie pueda obligar de otro modo a rendir cuentas. Es una de las pocas formas de hacer justicia y de ayudar a disuadir en cierto modo de la comisión de algunos de los crímenes condenados en derecho internacional<sup>11</sup>.

7. No obstante, a pesar de estas y otras justificaciones conexas, la práctica de los Estados en relación con el ejercicio de la jurisdicción universal pone de manifiesto que algunos aspectos de la naturaleza y el contenido sustantivo del principio suscitan controversia jurídica. Generalmente los Estados parecen estar de acuerdo sobre su legalidad, al menos en determinadas circunstancias, y sobre el hecho de que, en principio, se trata de un instrumento útil e importante para combatir la impunidad. Existen numerosos tratados<sup>12</sup> que obligan a los Estados a determinar y ejercer la jurisdicción nacional respecto de crímenes específicos con los que el Estado puede no tener ninguna relación,

<sup>11</sup> Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), párr. 50; véanse, en especial, los artículos 8 y 9 y sus comentarios, *ibíd.*, págs. 30 a 35.

<sup>12</sup> Véanse, por ejemplo, la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, de 1979, arts. 5 y 8; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de 1984, art. 5, párr. 3; la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado y el Reglamento de Aplicación, de 1954, art. 28; el Convenio Internacional para la Protección de los Cables Telegráficos Submarinos, de 1884, arts. VIII y IX; el Convenio Internacional para la Represión de la Circulación y del Tráfico de Publicaciones Obscenas, de 1923, art. 2; el Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, de 1963, art. 3; la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, de 1973, art. 3; la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948, art. VI; la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, de 1994; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, de 1988, art. 7, párrs. 4 y 5; el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, de 1977, art. 85, párr. 1; el Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (Primer Convenio de Ginebra), de 1949, art. 49; el Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra), de 1949, art. 146; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, de 1970, art. 4, párr. 3; la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios, de 1989, art. 9, párrs. 2 y 3; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de 1994, arts. IV y VI; la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de 2006, art. 6, párr. 1; el Convenio Internacional para la Represión de la Falsificación de Moneda, de 1929, art. 17; el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental, de 1988, art. 3; el Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar (Segundo Convenio de Ginebra), de 1949, art. 50; la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, art. 36, párr. 2; el Estatuto del Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de las Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario Cometidas en el Territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991, aprobado por el Consejo de Seguridad en su resolución 827 (1993) y contenido en el informe presentado por el Secretario General de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad (S/25704 y Corr.1 [y Add.1]), anexo; y el Convenio de Ginebra relativo al Trato debido a los Prisioneros de Guerra (Tercer Convenio de Ginebra), de 1949, art. 129. Asimismo, el principio de complementariedad del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 1998, arts. 17 a 20 y 53, prevé la posibilidad de que los Estados ejerzan su jurisdicción nacional respecto de crímenes que son competencia de la Corte.

<sup>7</sup> *Attorney General of the Government of Israel v. Adolf Eichmann*, Tribunal de Distrito de Jerusalén, 1961, *ibíd.*, pág. 26, donde se cita la piratería como ejemplo de ese crimen. La causa relativa a *Adolf Eichmann* reflejó ese deseo. Eichmann era un alto cargo de la Alemania nazi responsable de organizar la detención, deportación, internamiento y exterminio de los judíos durante la Segunda Guerra Mundial. Unos agentes secretos israelíes lo secuestraron en la Argentina el 11 de mayo de 1960. La Argentina presentó una queja ante el Consejo de Seguridad, alegando que se había atentado contra su soberanía y contra el derecho internacional. El Consejo de Seguridad aprobó la resolución 138 (1960) el 23 de junio de 1960, en la que declaró que esos actos provocaban una fricción internacional y podían, de repetirse, poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. También pidió a Israel que procediera a una adecuada reparación. Israel expresó su pesar y consideró que ello constituía esa reparación. La Argentina manifestó su descontento con la expresión de pesar y expulsó al Embajador de Israel. Después de una serie de conversaciones diplomáticas entre bastidores, ambos Estados emitieron un comunicado conjunto en el que dieron por zanjado el incidente.

<sup>8</sup> Este sentimiento queda reflejado en el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y sus comentarios, aprobado por la Comisión en su 48º período de sesiones en 1996 y presentado a la Asamblea General como parte del informe de la Comisión sobre la labor realizada en ese período de sesiones, *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), párr. 50; véanse, en especial, los artículos 8 y 9 y sus comentarios, *ibíd.*, págs. 30 a 35. La Comisión estableció el tipo de jurisdicción más amplio respecto de los crímenes en el ámbito nacional sobre la base del principio de universalidad, al mismo tiempo que la jurisdicción de un tribunal penal internacional.

<sup>9</sup> A/65/181 (véase la nota 2 *supra*), párrs. 10 y 11.

<sup>10</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, preámbulo («crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional»). Véase también L. Benavides, «The universal jurisdiction principle: nature and scope», *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 1 (2001), págs. 19 a 96, en especial págs. 26 y 27.

como el genocidio en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, las «infracciones graves» (crímenes de guerra) en los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional I de 1977 y la tortura en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984. El principio de universalidad también parece fundamentar diversos tratados regionales y la legislación nacional de muchos Estados. Pero ahí parece terminar el consenso general sobre la jurisdicción universal.

8. Las divergencias entre los Estados sobre el principio de universalidad, que se recogen en un documento oficioso elaborado en el marco de un grupo de trabajo de la Sexta Comisión de la Asamblea General, se refieren, entre otros, a tres aspectos: *a) la definición del concepto de jurisdicción universal*, en particular su distinción de otros conceptos conexos; *b) el alcance de la jurisdicción universal*, en particular la lista de crímenes según el derecho internacional sujetos a esa jurisdicción y la extensión de dicha lista; y *c) los parámetros para la aplicación de la jurisdicción universal*, en particular las condiciones de su aplicación; los criterios para el ejercicio de esa jurisdicción; los aspectos procesales y prácticos, en particular si es necesario que el sospechoso se halle en el territorio para abrir una investigación o tomar otras medidas contra él; la función de los sistemas judiciales nacionales; la interacción con otros conceptos del derecho internacional; la asistencia y la cooperación internacionales, incluida la cuestión de la asistencia judicial recíproca y la cooperación técnica y de otro tipo en materia penal a nivel horizontal; la cuestión de si el Estado territorial debe tener prioridad para actuar frente a otros Estados que tengan una relación distinta con el comportamiento presuntamente prohibido; la posible aplicabilidad de la prescripción y de las debidas garantías procesales internacionales, incluidos el derecho a un juicio imparcial y la excepción de cosa juzgada (*non bis in idem*); su interacción con la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut iudicare*), por lo general convencional, en relación con determinados crímenes; y la relación de la universalidad con el principio de complementariedad, que, en el caso de los Estados partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, da primacía al enjuiciamiento *nacional* de los crímenes más graves respecto de la competencia de la Corte Penal Internacional permanente<sup>13</sup>.

9. Dicho esto, la discrecionalidad política de que gozan los Estados para decidir si invocar la jurisdicción universal a fin de iniciar actuaciones penales es probablemente la principal fuente de controversia en relación con el principio de universalidad. El Grupo de África, el Grupo de América Latina y el Caribe y el Movimiento de Países No Alineados son particularmente críticos a este respecto: sostienen que los nacionales de los Estados menos poderosos han sido los únicos objetivos reales de la jurisdicción universal, mientras que los nacionales de los Estados más poderosos la han eludido en su mayoría. A la inversa, otros Estados, en especial algunos del

Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados cuyas cortes y tribunales nacionales parecen invocar la universalidad con mayor frecuencia, como Bélgica, España y Francia, afirman que el ejercicio de la jurisdicción universal es compatible con el derecho internacional y debe considerarse parte de un baluarte fundamental en la lucha contra la impunidad de determinados crímenes graves condenados por la comunidad internacional en su conjunto. Ello es especialmente así cuando resulte que el Estado territorial o de nacionalidad del sospechoso o el Estado en que pueda encontrarse a este no quiera o no pueda someter el asunto a enjuiciamiento.

10. Tal vez no sorprenda que los intentos de ejercer la jurisdicción universal a menudo provoquen fricciones legales, políticas y diplomáticas entre los Estados a nivel bilateral, regional e internacional. Así ocurrió, por ejemplo, en la causa relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000*<sup>14</sup> examinada por la Corte Internacional de Justicia acerca de la validez de una orden de detención de Bélgica contra el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Democrática del Congo, Abdoulaye Yerodia, por presuntos crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad<sup>15</sup>. Posteriormente, a raíz de las acusaciones presentadas contra ciertos altos cargos de Rwanda en diversos Estados europeos, la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana, integrada por 54 miembros, aprobó varias resoluciones<sup>16</sup> en las que afirmó «que la jurisdicción universal es un principio de derecho internacional cuyo propósito es velar por que las personas que cometan delitos graves, como crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, no lo hagan impunemente y sean enjuiciadas», de

<sup>14</sup> *Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium)*, fallo, *I.C.J. Reports 2002*, pág. 3. La Corte Internacional de Justicia ha conocido de otras causas más recientes entre Francia, por un lado, y el Congo, Djibouti y Guinea Ecuatorial, por el otro, que, si bien aún no se han resuelto en su totalidad, plantean inquietudes similares sobre las inmunidades y el establecimiento de la jurisdicción penal. Más recientemente, se ha pedido a la Corte que se pronuncie sobre la obligación de procesar o extraditar en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en una causa entre Bélgica y el Senegal.

<sup>15</sup> En la causa *Arrest Warrant of 11 April 2000* (véase la nota 14 *supra*), la Corte abordó la cuestión de la inmunidad, y no la jurisdicción universal.

<sup>16</sup> *Assembly/AU/Dec.420(XIX)*, Decisión sobre el abuso del principio de la jurisdicción universal, EX.CL/731(XXI), 19º período ordinario de sesiones de la Asamblea, Addis Abeba, 15 y 16 de julio de 2012; *Assembly/AU/Dec.335(XVI)*, Decisión sobre el abuso del principio de la jurisdicción universal, EX.CL/640(XVIII), 16º período ordinario de sesiones de la Asamblea, Addis Abeba, 30 y 31 de enero de 2011; *Assembly/AU/Dec.292(XV)*, Decisión sobre el abuso del principio de la jurisdicción universal, EX.CL/606(XVII), 15º período ordinario de sesiones de la Asamblea, Kampala, 25 a 27 de julio de 2010; *Assembly/AU/Dec.271(XIV)*, Decisión sobre el abuso del principio de la jurisdicción universal, EX.CL/540(XVI), 14º período ordinario de sesiones de la Asamblea, Addis Abeba, 31 de enero a 2 de febrero de 2010; *Assembly/AU/Dec.243(XIII)Rev.1*, Decisión sobre el abuso del principio de la jurisdicción universal, *Assembly/AU/11(XIII)*, 13º período ordinario de sesiones de la Asamblea, Sirte (Jamahiriya Árabe Libia), 1 a 3 de julio de 2009; *Assembly/AU/Dec.213(XII)*, Decisión sobre la aplicación de la Decisión de la Asamblea relativa al abuso del principio de la jurisdicción universal, *Assembly/AU/3(XII)*, 12º período ordinario de sesiones de la Asamblea, Addis Abeba, 1 a 3 de febrero de 2009; y *Assembly/AU/Dec.199(XI)*, Decisión relativa al informe de la Comisión sobre el abuso del principio de la jurisdicción universal, *Assembly/AU/14(XI)*, 11º período ordinario de sesiones de la Asamblea, Sharm El-Sheikh (Egipto), 30 de junio y 1 de julio de 2008.

<sup>13</sup> The scope and application of the principle of universal jurisdiction, Informal Working Paper prepared by the Chairperson for discussion in the Working Group, elaborado para facilitar un debate más en profundidad teniendo en cuenta los anteriores intercambios de opiniones entre los delegados en la Sexta Comisión y fusionar diversos documentos oficiosos elaborados entre 2011 y 2014.

conformidad con el artículo 4 *h* del Acta Constitutiva de la Unión Africana<sup>17</sup>. No obstante, en esa y varias decisiones posteriores, la Unión Africana también expresó su grave preocupación por el posible «uso indebido» y «abuso» políticos de la jurisdicción universal<sup>18</sup>. Por consiguiente, pidió, entre otras cosas, que se impusiera una moratoria a la emisión o ejecución de órdenes de detención basadas en ese principio, que se estableciera un órgano regulador internacional facultado para examinar y/o tramitar las denuncias relacionadas con el ejercicio de la jurisdicción universal por distintos Estados y que se mantuviera un diálogo sobre la cuestión a nivel tanto regional (Unión Africana-Unión Europea) como mundial (Naciones Unidas)<sup>19</sup>.

11. Teniendo en cuenta, por una parte, las opiniones de los Estados que consideran que la jurisdicción universal es un valioso instrumento jurídico para la comunidad internacional en sus esfuerzos por poner freno a las graves infracciones según el derecho internacional y, por otra, las opiniones de los Estados a quienes preocupa su posible abuso y ejercicio selectivos, arbitrarios y políticos, así como su interacción y relación con otras normas de derecho internacional, se plantea la cuestión de si la Comisión de Derecho Internacional, como órgano subsidiario de la Asamblea General encargado del desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, debe emprender un estudio jurídico de este importante tema. Si decide hacerlo para ayudar potencialmente con directrices o conclusiones derivadas de la práctica de los Estados, ello podría resultar de utilidad práctica para los Estados. De hecho, la Asamblea General reconoció expresamente la necesidad de aclarar este principio jurídico ya en 2009, cuando, por consenso, incluyó el tema en el programa de la Sexta Comisión sobre la base de una propuesta del Grupo de Estados de África durante su sexagésimo cuarto período de sesiones, celebrado en 2009<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> Véase la carta de fecha 29 de junio de 2009 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la República Unida de Tanzania ante las Naciones Unidas (A/63/237/Rev.1). Véase también el artículo 4 *h* del Acta Constitutiva de la Unión Africana: «La Unión actuará de conformidad con los siguientes principios: [...] el derecho de la Unión a intervenir en un Estado miembro en cumplimiento de una decisión de la Asamblea con respecto a circunstancias graves, a saber: crímenes de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad».

<sup>18</sup> Decisiones de la Unión Africana sobre la jurisdicción universal (véase la nota 16 *supra*).

<sup>19</sup> *Ibid.* Cabe señalar que, a raíz del informe del Grupo Técnico *ad hoc* de Expertos de la Unión Africana y la Unión Europea sobre el principio de jurisdicción universal (documento 8672/1/09 Rev.1 del Consejo de la Unión Europea, anexo), la Comisión de la Unión Africana concluyó que había sido difícil encontrar una solución duradera en otros debates sobre este asunto con la Unión Europea. Por ello, promovió la cuestión ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, que la incluyó como tema en 2009 a fin de dar al debate una dimensión más global. Cabe destacar que, en 2012, la Unión Africana también adoptó una medida positiva con la aprobación de la Ley Nacional Tipo de la Unión Africana sobre la Jurisdicción Universal (EX.CL/Dec.708(XXI), Decisión relativa a la Ley Nacional Tipo de la Unión Africana sobre la Jurisdicción Universal respecto de los Crímenes Internacionales, EX.CL/731(XXI)c, 21º período ordinario de sesiones, Addis Abeba, 9 a 13 de julio de 2012) y encomendó a sus Estados miembros que la incorporaran en su legislación nacional (asumiendo la jurisdicción universal respecto del genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la piratería, el tráfico de drogas y el terrorismo).

<sup>20</sup> Informe de la Sexta Comisión en el sexagésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General sobre el alcance y la aplicación del principio de la jurisdicción universal (A/64/452), párrs. 1 y 2.

12. La Sexta Comisión ha debatido el tema todos los años desde 2009<sup>21</sup>. Si bien en los últimos nueve años se han hecho progresos importantes para aclarar algunos aspectos de la jurisdicción universal respecto de los que hay divergencia de opiniones, los avances no han sido tan importantes como se había previsto inicialmente en relación con otros aspectos. La Unión Africana aprobó, tan solo en enero de 2018, una decisión en la que expresó su pesar por el aparente estancamiento del debate sobre el tema de la universalidad en la Asamblea General y, por consiguiente, instó al Grupo de Estados de África en Nueva York a que formulara recomendaciones a la Cumbre sobre la manera de llevar adelante ese debate<sup>22</sup>. La falta de avances significativos parece deberse, al menos en parte, a las diferencias políticas en cuanto a la posibilidad de que este principio jurisdiccional se ejerza de manera selectiva y arbitraria. De hecho, durante el debate de la Asamblea General sobre la cuestión en 2017, la inmensa mayoría de las delegaciones pudieron convenir en la necesidad de impulsar el examen de la jurisdicción universal aun no estando de acuerdo sobre su definición, naturaleza, alcance y límites. Puede discernirse la misma pauta en debates anteriores de la Sexta Comisión que se remontan a octubre de 2010.

13. En estas circunstancias, si se centra en un conjunto limitado de cuestiones jurídicas fundamentales en lugar de en toda la panoplia de cuestiones que, a juicio de los Estados, reflejan su divergencia de opiniones (reseñadas en el párrafo 8 *supra*), parece que la Comisión estaría en una situación ideal para ayudar a los Estados mediante la formulación de directrices o conclusiones en las que se aclaren la naturaleza, el alcance, los límites y las salvaguardias procesales por las que debe regirse el ejercicio de la jurisdicción universal.

14. En primer lugar, un estudio jurídico de la jurisdicción universal que dé lugar a un proyecto de directrices o de conclusiones podría ayudar a la Sexta Comisión en sus deliberaciones sobre la cuestión. El tema parece prestarse al desarrollo progresivo y la codificación, dada la existencia de práctica estatal, precedentes y doctrina abundantes. En este sentido, cabe señalar que la Comisión ha trabajado mucho en la esfera del derecho penal internacional y, de hecho, en estrecha colaboración con la Sexta Comisión, ha realizado importantes contribuciones al desarrollo de la materia<sup>23</sup>. Al ocuparse de este tema ahora continuará

<sup>21</sup> Resoluciones de la Asamblea General 64/117, de 16 de diciembre de 2009; 65/33, de 6 de diciembre de 2010; 66/103, de 9 de diciembre de 2011; 67/98, de 14 de diciembre de 2012; 68/117, de 16 de diciembre de 2013; 69/124, de 10 de diciembre de 2014; 70/119, de 14 de diciembre de 2015; 71/149, de 13 de diciembre de 2016; y 72/120, de 7 de diciembre de 2017.

<sup>22</sup> En el momento de redactarse el presente resumen, el Grupo de Estados de África no se había reunido ni había transmitido dicha recomendación. Véase Assembly/AU/Dec.672(XXX), Decisión relativa a la Corte Penal Internacional, EX.CL/1068(XXXII), 30º período ordinario de sesiones, Addis Abeba, 28 y 29 de enero de 2018, párr. 5 v.

<sup>23</sup> La Comisión ha trabajado mucho en la esfera del derecho penal internacional. Comenzó con su primer proyecto, es decir, la formulación de los Principios de Derecho Internacional Reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Núremberg (*Yearbook of the International Law Commission 1950*, vol. II, documento A/1316, págs. 374 a 378, párrs. 95 a 127), y continuó con la cuestión del establecimiento de una jurisdicción penal internacional (*ibid.*, págs. 378 y 379, párrs. 128 a 145), la cuestión de la definición de la agresión (*Yearbook of the International Law Commission 1951*, vol. II, documento A/1858, págs. 131 a 133, párrs. 35 a 53), el proyecto de código de crímenes

esa tradición, que incluyó, entre otras cosas, la formulación de los Principios de Derecho Internacional Reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Núremberg en 1950 y la elaboración de un proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional en 1994.

15. En segundo lugar, el tema propuesto sigue siendo una fuente de colaboración bilateral, regional e internacional para todos los Estados, especialmente cuando se alega que el principio de universalidad se ha aplicado de manera selectiva y arbitraria. El ejemplo de la Unión Africana y la Unión Europea, que en enero de 2009 crearon un grupo especial de expertos para orientar sus debates sobre la cuestión, parece indicar que la adopción de un enfoque técnico ha resultado útil y pertinente para los Estados.

16. En tercer lugar, como se explica a continuación, el tema cumple los criterios de la Comisión para incluirlo en su programa de trabajo a largo plazo.

17. El programa de trabajo a largo plazo de la Comisión ya recoge un tema conexo titulado «La jurisdicción extraterritorial»<sup>24</sup>, que todavía no se ha incluido en el programa vigente. No obstante, no hay solapamiento ni duplicación entre ambos temas. En la sinopsis del tema de «La jurisdicción extraterritorial», que se refiere a la jurisdicción en materia tanto penal como mercantil, se examinó expresamente el principio de universalidad y se excluyó del alcance del tema debido a la naturaleza única de ese principio<sup>25</sup>. En todo caso, la adición de la jurisdicción universal al programa de trabajo a largo plazo complementaría ese tema.

#### A. El tema se ajusta a los criterios de inclusión en el programa de trabajo a largo plazo

18. Para incluir un tema en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión, se debe demostrar que cumple los siguientes criterios establecidos en 1997:

a) el tema ha de reflejar las necesidades de los Estados respecto del desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional;

contra la paz y la seguridad de la humanidad (*Yearbook of the International Law Commission 1954*, vol. II, documento A/2693, págs. 150 a 152, párrs. 50 a 54; y *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), págs. 19 a 61, párr. 50), el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional (*Anuario... 1994*, vol. II (segunda parte), págs. 28 a 79, párr. 91), el crimen de agresión y la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut iudicare*) (*Anuario... 2014*, vol. II (segunda parte), págs. 100 a 114, párr. 65), o temas como la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado y los crímenes de lesa humanidad, que figuran en el programa de trabajo actual de la Comisión.

<sup>24</sup> Véase la propuesta de la Secretaría sobre el tema de «La jurisdicción extraterritorial», *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), anexo V, págs. 250 a 261.

<sup>25</sup> *Ibid.*, págs. 252 y 253, párr. 16, en donde se afirma que la jurisdicción universal se distingue de otros fundamentos de jurisdicción porque se suele invocar en relación con la protección de los intereses de la comunidad internacional, y no exclusivamente el propio interés nacional del Estado del foro, y que, por lo tanto, este principio de jurisdicción «cae fuera del ámbito» del tema. Es interesante señalar, por otro lado, que la jurisdicción extraterritorial figuraba en el primer grupo de temas seleccionados por la Comisión cuando examinó, en su primer período de sesiones, un estudio del derecho internacional elaborado por la Secretaría. De los 25 temas recomendados para su posible inclusión en el programa de trabajo, la Comisión estableció una lista provisional de 14, uno de los cuales era «Jurisdicción con respecto a delitos cometidos fuera del territorio nacional», *Yearbook of the International Law Commission 1949*, págs. 280 y 281, párrs. 15 y 16.

b) el tema debe encontrarse en una etapa suficientemente avanzada desde el punto de vista de la práctica de los Estados para permitir el desarrollo progresivo y la codificación;

c) el tema debe ser concreto y viable para el desarrollo progresivo y la codificación.

A este respecto, la Comisión no debe limitarse a los temas tradicionales, sino que puede examinar también temas que reflejen una evolución del derecho internacional y las inquietudes apremiantes de la comunidad internacional en su conjunto<sup>26</sup>. Como se verá en el análisis que figura a continuación, en el presente caso se cumplen todos estos criterios.

#### 1. UN ESTUDIO DE LA JURISDICCIÓN PENAL UNIVERSAL REFLEJA LAS NECESIDADES DE LOS ESTADOS

19. Como ya se ha señalado, la Sexta Comisión lleva debatiendo el tema de la jurisdicción universal desde 2009 y solo ha hecho escasos progresos. La Sexta Comisión ha concluido que «la mejor forma de garantizar la legitimidad y credibilidad del ejercicio de la jurisdicción universal es que esta se aplique de manera responsable y sensata con arreglo al derecho internacional»<sup>27</sup>. Esto lleva a preguntarse qué supone un ejercicio sensato y qué requiere la conformidad con el derecho internacional. Reconociendo la falta de progresos sustanciales después de años de debate, se determinó que el establecimiento de un grupo de trabajo, abierto a todos los Estados Miembros, facilitaría un examen más informal del tema. Se esperaba que con ello se contribuiría a minimizar las diferencias de opinión entre las delegaciones<sup>28</sup>. Además del grupo de trabajo, que ha permitido hacer algunos progresos sobre la cuestión, pero parece seguir reflejando algunas de esas mismas divisiones en el contexto más amplio de la Sexta Comisión y la Asamblea General, se decidió que todo examen se hiciera «sin perjuicio de que este tema y otras cuestiones conexas se examinen en otros foros de las Naciones Unidas»<sup>29</sup>. La finalidad explícita de esas palabras era dejar margen para que otros órganos pertinentes de las Naciones Unidas, como la Comisión, abordaran la cuestión desde la perspectiva de sus respectivos mandatos.

20. Desde la perspectiva de la Sexta Comisión, un estudio del tema por parte de la Comisión de Derecho Internacional probablemente permitiría a la Asamblea General lograr más avances para aclarar el estatus, o al menos ciertos aspectos jurídicos, del principio de universalidad en el derecho internacional. Una contribución de la Comisión en esta etapa mediante un análisis jurídico específico podría ser de ayuda para el debate que se está celebrando en Nueva York, en la medida de lo posible, y responder a las preocupaciones de los Estados sobre

<sup>26</sup> *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), párr. 238.

<sup>27</sup> Proyecto de resolución titulado «Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal» (A/C.6/66/L.19), aprobado por la Sexta Comisión el 9 de noviembre de 2011. Véase también la resolución 66/103 de la Asamblea General, preámbulo.

<sup>28</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, Sexta Comisión, 72º período de sesiones: «The scope and application of the principle of universal jurisdiction (Agenda item 85)»; puede consultarse en [www.un.org/en/ga/sixth/72/universal\\_jurisdiction.shtml](http://www.un.org/en/ga/sixth/72/universal_jurisdiction.shtml).

<sup>29</sup> Resolución 65/33 de la Asamblea General, párr. 2.

el posible abuso o uso indebido del principio. También debería ayudar a la elaboración de propuestas concretas basadas en la práctica estatal que permitan a los Estados tener un fundamento jurídico más claro para negociar un resultado de avenencia, cuando no alcanzar un consenso sobre el tema en la Asamblea General. La Comisión, en su calidad de órgano subsidiario técnico, está bien preparada para realizar ese análisis jurídico de este importante principio del derecho internacional. El estudio jurídico contribuiría a aprovechar el potencial del principio para colmar las lagunas en materia de impunidad existentes en lo que se refiere a los esfuerzos de la comunidad internacional para combatir los crímenes graves según el derecho internacional, al tiempo que aportaría una seguridad jurídica muy necesaria para los Estados y las autoridades nacionales, incluidas las cortes y tribunales.

2. EL TEMA SE ENCUENTRA EN UNA ETAPA SUFICIENTEMENTE AVANZADA EN LA PRÁCTICA DE LOS ESTADOS PARA PERMITIR EL DESARROLLO PROGRESIVO Y LA CODIFICACIÓN

21. Con independencia de las actuales dudas de los Estados sobre su ámbito de aplicación, muchos de ellos ya cuentan con leyes que prevén un tipo de jurisdicción universal o cuasiuniversal basada en determinadas obligaciones convencionales. Prueba de ello es el abundante material que los Estados han proporcionado al Secretario General y los numerosos informes elaborados por la Secretaría de la Sexta Comisión para la Asamblea General a fin de facilitar su examen de la jurisdicción universal. Además de la legislación nacional y las numerosas convenciones internacionales que prevén la obligación *aut dedere aut iudicare*<sup>30</sup>, que puede guardar relación con la jurisdicción universal, pero no necesariamente tiene el mismo alcance, algunos Estados prevén un tipo de jurisdicción universal en su derecho interno respecto de ciertos crímenes graves según el derecho internacional, incluso cuando la conducta objetada tenga lugar fuera de su territorio y no implique a sus nacionales. Existe suficiente práctica de los Estados, habida cuenta del aumento constante de ese tipo de investigaciones y enjuiciamientos, toda ella suficientemente extendida y avanzada para permitir la codificación y el desarrollo progresivo del derecho en esta esfera.

22. El valor añadido de un estudio de este tema por la Comisión resulta evidente tras un examen de: *a*) los extensos debates sobre la jurisdicción universal mantenidos en la Sexta Comisión entre 2009 y 2017<sup>31</sup>; *b*) la abundante información a nivel legislativo, judicial y ejecutivo presentada por distintos Estados y grupos de Estados con una reseña de su práctica en materia de jurisdicción universal; *c*) los informes detallados preparados por el Secretario General sobre el tema del alcance y la aplicación del principio de la jurisdicción universal

<sup>30</sup> Véanse, por ejemplo, los instrumentos mencionados en la nota 12 *supra*.

<sup>31</sup> Varios Estados se refirieron al tema en el debate que tuvo lugar en 2017: Argelia, Argentina, Australia, Bangladesh, Brasil, China, Cuba, El Salvador, Eslovenia, Estados Unidos de América, Estonia, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Kenya, Lesotho, Líbano, Liechtenstein, Malasia, México, Nigeria, Noruega, Paraguay, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Checa, Rwanda, Singapur, Sudáfrica, Sudán, Tailandia, Trinidad y Tabago, y Venezuela (República Bolivariana de).

para ayudar a los Estados a estructurar sus debates sobre el tema en la Sexta Comisión<sup>32</sup>; y *d*) las resoluciones anuales de la Asamblea General sobre la cuestión<sup>33</sup>. En la medida en que pueda existir preocupación por el estudio de un tema que la Sexta Comisión está examinando actualmente, es preciso destacar que las resoluciones anuales sobre el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal aprobadas por la Asamblea General en los últimos años han subrayado en reiteradas ocasiones que su análisis de la cuestión debe realizarse en todo momento «sin perjuicio» de que esta se examine en otros foros de las Naciones Unidas. Claramente, esto incluye a la Comisión en su calidad de órgano subsidiario de la Asamblea General. Por el contrario, numerosas veces en los últimos años, Estados de todas las regiones geográficas de hecho han señalado en diferentes etapas del debate en la Sexta Comisión que el «carácter técnico» de la jurisdicción universal hace de la Comisión un foro más adecuado para su aclaración jurídica<sup>34</sup>.

3. EL TEMA ES CONCRETO Y VIABLE Y LA SECRETARÍA YA HA RECOPIADO UNA GRAN CANTIDAD DE PRÁCTICA DE LOS ESTADOS SOBRE LA JURISDICCIÓN PENAL UNIVERSAL

23. La jurisdicción universal es tanto concreta como viable como objeto de estudio. Existe una práctica estatal suficiente para codificar la práctica actual y hay controversia suficiente para hacer necesarios la codificación y el desarrollo progresivo del alcance de la jurisdicción universal. Ya se ha señalado que, en los casi diez años que la Sexta Comisión lleva examinando el alcance y la aplicación del principio, se han reunido la práctica estatal, los precedentes y la doctrina disponibles para ayudar con la codificación. Se presenta lo que puede ser una situación excepcional. Habida cuenta de la aparente falta de respuesta de los Estados a los cuestionarios de la Comisión sobre los temas de los que se ocupa, la información de que se dispone actualmente proporciona una materia prima que la Comisión podría utilizar para avanzar en su labor.

24. El estudio de la cuestión de la jurisdicción universal es viable, además, porque muchas convenciones ampliamente ratificadas por los Estados ya los obligan a prohibir determinados tipos de comportamiento y a ejercer la jurisdicción respecto de esos crímenes por medio de su

<sup>32</sup> A/65/181 (véase la nota 2 *supra*), A/66/93 y Add.1, A/67/116, A/68/113, A/69/174, A/70/125, A/71/111 y A/72/112.

<sup>33</sup> Véase la nota 21 *supra*.

<sup>34</sup> Por ejemplo, durante el debate de la Asamblea General en 2017, la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños, compuesta por 33 Estados, contempló en sus declaraciones el examen del tema por la Comisión: «si no se presentan avances en las próximas reuniones del grupo de trabajo, debería considerarse solicitar a la Comisión de Derecho Internacional estudiar algunos o todos los elementos de este tema, lo cual sería de especial utilidad dado que la Comisión examina actualmente diversos temas vinculados con el principio de la jurisdicción universal», y la Comunidad del Caribe, integrada por 14 Estados, manifestó lo siguiente: «consideramos oportuno remitir este tema a la Comisión de Derecho Internacional para que lo examine. Dado que la Comisión está examinando temas que guardan relación con el principio de la jurisdicción universal, creemos que también sería oportuno remitirle este tema». En sus declaraciones también se manifestaron en ese sentido otros países, como Nigeria («[también instamos a la Comisión de Derecho Internacional a que contribuya al debate, habida cuenta de su *carácter técnico*»), Colombia, Guatemala, Liechtenstein, Viet Nam, Sudáfrica y Tailandia. El texto completo de las declaraciones puede consultarse en [www.un.org/en/ga/sixth/72/universal\\_jurisdiction.shtml](http://www.un.org/en/ga/sixth/72/universal_jurisdiction.shtml).

legislación nacional<sup>35</sup>. Existe jurisprudencia pertinente sobre la jurisdicción universal en diversos ordenamientos jurídicos<sup>36</sup>, así como instrumentos regionales y trabajos académicos sobre el tema. Cabe citar, por ejemplo, la Ley Nacional Tipo de la Unión Africana sobre la Jurisdicción Universal<sup>37</sup>, los Principios de El Cairo y Arusha sobre la Jurisdicción Universal<sup>38</sup> y los Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal<sup>39</sup>. Además, sin que ello quiera decir que hay un solapamiento susceptible de ampliar el alcance de este tema, la Comisión ha examinado recientemente o está examinando otros temas que podrían ayudarla a aclarar más fácilmente el principio de la jurisdicción universal.

4. UN ESTUDIO DE LA JURISDICCIÓN PENAL UNIVERSAL PERMITE A LA COMISIÓN ABORDAR UN TEMA QUE ES TRADICIONAL Y CONTEMPORÁNEO A LA VEZ

25. Un examen de la jurisdicción universal en este momento en que la cuestión de la responsabilidad penal individual por crímenes internacionales parece ser cada vez más importante, al menos desde la década de 1990, ofrece a la Comisión la oportunidad de abordar no solo cuestiones que tradicionalmente revisten interés para los Estados y la comunidad internacional en su conjunto, sino también otras de considerable actualidad, así como de utilidad práctica para los Estados. También permite a la Comisión desarrollar aspectos de un tema tradicional como la jurisdicción. Se combinan convenientemente las preocupaciones clásicas y modernas del derecho internacional. De hecho, un estudio de esta índole podría servir para reforzar la intervención de la Comisión en ámbitos que ponen de manifiesto el actual interés del derecho

<sup>35</sup> Véanse, a este respecto, las referencias que figuran en la nota 12 *supra*.

<sup>36</sup> Véanse *Polyukhovich v. The Commonwealth of Australia and Another*, Tribunal Supremo de Australia [1991] HCA 32; la Ley contra el genocidio de 1993 (revisada en 2003) de Bélgica, que dio lugar a las causas de la Corte Internacional de Justicia *Arrest Warrant of 11 April 2000* en 2002 (véase la nota 14 *supra*) y, en 2012, *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal)*, fallo, *I.C.J. Reports 2012*, pág. 422; la Ley de Lucha contra los Crímenes de Lesa Humanidad y los Crímenes de Guerra, de 2000, del Canadá, que dio lugar a la causa *Sa Majesté la Reine c. Désiré Munyaneza*, Tribunal Supremo de Quebec, Sala de lo Penal, 2009; *Prosecutor v. François Bazaramba*, Porvoo District Court, Finlandia, 2010; el Código de Procedimiento Penal de Francia, art. 689; el *Völkerstrafgesetzbuch (VStGB)* de Alemania, de 2002, utilizado en la causa *Ignace Murwanashyaka*, Higher Regional Court of Stuttgart, 2015; la Ley de Delitos contra la Persona, de 1861, de Irlanda, ahora Ley de Derecho Penal (Jurisdicción) de 1976; *Attorney General of the Government of Israel v. Adolf Eichmann*, causa penal núm. 40/61, Tribunal de Distrito de Jerusalén, 1961 (véanse las notas 6 y 7 *supra*); *Malaysia v. George W. Bush and Others*, 2001 (condenado en rebeldía); la causa *Hissein Habré* en el Senegal, Salas Africanas Extraordinarias, 2016; la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1985, de España, art. 23, párr. 4; la causa *Pinochet*, 1998; *Jones v. Ministry of the Interior of The Kingdom of Saudi Arabia and Another*, Cámara de los Lores, Reino Unido [2006] UKHL 26 (reproducido en *International Law Reports*, vol. 129 (2007), págs. 713 y ss.); y la Ley de Justicia contra los Patrocinadores del Terrorismo, de 2016 (S.2040), de los Estados Unidos, contra la Arabia Saudita.

<sup>37</sup> Ley Nacional Tipo de la Unión Africana sobre la Jurisdicción Universal respecto de los Crímenes Internacionales, de 2012 (véase la nota 19 *supra*).

<sup>38</sup> The Cairo-Arusha Principles on Universal Jurisdiction in respect of Gross Human Rights Offences: An African Perspective. Los Principios fueron aprobados en dos reuniones de expertos que se celebraron bajo los auspicios de Africa Legal Aid en El Cairo en 2001 y en Arusha en 2002.

<sup>39</sup> Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal (véase la nota 1 *supra*).

internacional en la promoción de los derechos humanos. Los derechos de las víctimas de crímenes atroces a alguna forma de justicia también se han reconocido en los trabajos anteriores de la Comisión sobre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad<sup>40</sup>, así como en trabajos más recientes sobre el proyecto de estatuto para un tribunal penal internacional<sup>41</sup> y en temas como el de los crímenes de lesa humanidad.

## B. Alcance potencial del estudio y directrices o conclusiones como posible resultado

26. En cuanto al posible alcance del estudio, y en consonancia con las deliberaciones de los Estados en la Sexta Comisión, que ya señalaron muchas deficiencias fundamentales en el documento oficioso mencionado en el párrafo 8 *supra*, se sugiere que la Comisión no debe tratar de abordar integralmente todas las cuestiones en las que hay una falta de claridad entre los Estados. Más bien, puede concentrarse en un conjunto más limitado de cuestiones jurídicas sobre las que pueda proporcionar orientación adicional gracias a su labor y a la colaboración con la Sexta Comisión.

27. En primer lugar, sería importante considerar la posibilidad de determinar una definición básica del concepto de jurisdicción universal, su función y propósito, una clasificación de los «tipos» de jurisdicción universal y las condiciones o los criterios que refleja la práctica de los Estados para su ejercicio<sup>42</sup>. Así, se podría determinar, entre otras cosas, si el Estado del foro puede o suele actuar únicamente si la persona investigada se encuentra en su territorio, cuál es el fundamento jurídico para ese establecimiento de la jurisdicción en virtud del derecho internacional en lo que respecta a las fuentes (es decir, los tratados y la costumbre), y si la decisión de enjuiciar es discrecional/potestativa, o bien obligatoria/ineludible.

28. Otro aspecto del estudio, que podría abordarse en un segundo o posterior informe, consistiría en determinar el alcance y los límites de la jurisdicción universal, con la posibilidad de elaborar una lista no exhaustiva de crímenes sujetos a esa jurisdicción<sup>43</sup>. Por ejemplo, sería útil estudiar si la práctica de los Estados contempla la jurisdicción universal respecto de los crímenes de guerra, el genocidio y los crímenes de lesa humanidad. Otras cuestiones que puedan surgir entre los Estados, y que, por tanto, tal vez convendría abordar, incluyen el posible arreglo de controversias en caso de reclamaciones de jurisdicción contrapuestas, que puede ocurrir en situaciones de jurisdicción concurrente<sup>44</sup>.

<sup>40</sup> *Yearbook of the International Law Commission 1954*, vol. II, documento A/2693, págs. 150 a 152, párrs. 50 a 54; y *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), págs. 19 a 61, párr. 50.

<sup>41</sup> *Anuario... 1994*, vol. II (segunda parte), págs. 28 a 79, párr. 91.

<sup>42</sup> Véanse el párrafo 8 y la nota 13 *supra*.

<sup>43</sup> Véase el acta resumida de la 12ª sesión de la Sexta Comisión, celebrada el 20 de octubre de 2008 (A/C.6/64/SR.12), párr. 21.

<sup>44</sup> *Ibid.* La cooperación tiene lugar en su mayor parte en el marco de acuerdos bilaterales entre Estados. Véase T. R. Salomon, «Mutual legal assistance in criminal matters», *Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (edición online: <https://opil.ouplaw.com/home/MPIL>). Véase también la iniciativa conjunta de Bélgica y otros países, «Hacia un tratado multilateral de asistencia judicial recíproca y extradición para el enjuiciamiento nacional de los crímenes internacionales más graves», apoyada por 49 Estados Miembros de la Asamblea General al 16 de marzo de 2016.

29. Por último, en cuanto a la relación y posible intersección entre el principio de universalidad y la labor de las cortes y tribunales internacionales, el alcance del proyecto también podría incluir la determinación de un conjunto de directrices o conclusiones para impedir todo conflicto entre el ejercicio de la jurisdicción universal por los Estados parte en el Estatuto de Roma y la competencia de la Corte Penal Internacional, así como el ejercicio de la jurisdicción universal por todos los Estados en caso de sometimiento por el Consejo de Seguridad a la Corte Penal Internacional de situaciones en que haya Estados no parte implicados o en caso de creación de otros tribunales penales internacionales. Un estudio detallado debe contribuir a aportar mayor certidumbre sobre este aspecto de la relación entre la cuestión de la jurisdicción universal a nivel nacional y la labor de las cortes y tribunales penales internacionales que puedan tener competencias superpuestas respecto de un conjunto limitado de crímenes internacionales más graves. Ello incluye el principio de complementariedad y el deber de juzgar o extraditar.

### C. Conclusión

30. La labor anterior de la Comisión ha puesto claramente de relieve la importancia de la jurisdicción universal en un sistema de dos niveles de enjuiciamientos en los planos nacional e internacional en relación con el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional de 1994 y el proyecto de código de crímenes de 1996. En ese sentido, tanto la Comisión de Derecho Internacional como, más recientemente, los Estados en la Sexta Comisión, además de otros institutos y especialistas de derecho internacional, así como la doctrina, convienen en la posible utilidad de la jurisdicción universal para el enjuiciamiento de crímenes

graves condenados por el derecho internacional. Esto aumenta las perspectivas de lograr que se haga más justicia en la comunidad internacional, y es probable que ayude a los Estados a mejorar el equilibrio entre los imperativos de la soberanía y la lucha contra la impunidad. Si muchos Estados pueden recurrir a ese principio, y hacerlo sobre la base de reglas de procedimiento más claras, quizás sea posible castigar esos crímenes de forma más adecuada y, tal vez, incluso disuadir de su comisión.

31. En cuanto al resultado final del proyecto, podría revestir la forma de un proyecto de directrices o un proyecto de conclusiones sobre el alcance y la aplicación del principio de la jurisdicción penal universal. Podrían estudiarse también otros tipos de resultados, dependiendo de las propuestas de los Estados en la Sexta Comisión.

32. En resumen, se propone que parte de la respuesta al dilema de la jurisdicción universal consista en asistir a los Estados para encontrar los principios que puedan ayudarlos a equilibrar mejor los imperativos de la soberanía, por una parte, y la lucha contra la impunidad, por otra. Para ello es necesario delimitar correctamente el principio desde la perspectiva de la codificación del derecho internacional existente y su desarrollo progresivo. Las conclusiones y comentarios previstos como resultado del examen de este tema también serán de utilidad para las organizaciones y las cortes y tribunales internacionales, así como para los académicos y profesionales del derecho internacional. La Comisión, teniendo en cuenta el singular mandato que le ha sido encomendado en ese sentido y sobre la base de su labor previa y en curso sobre temas conexos del derecho penal internacional, haría una útil contribución.



## Bibliografía

### 1. DECLARACIONES, PROYECTOS DE ARTÍCULO, RESOLUCIONES, CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES

- Declaración de las Cuatro Naciones sobre Seguridad General (Moscú, 30 de octubre de 1943), *United Nations Documents 1941-1945*, Londres, Royal Institute of International Affairs, 1946, pág. 13.
- Principios de Derecho Internacional Reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Núremberg, *Yearbook of the International Law Commission 1950*, vol. II, documento A/1316, págs. 374 a 378, párrs. 95 a 127.
- Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, aprobado por la Comisión en su sexto período de sesiones, en 1954, *Yearbook of the International Law Commission 1954*, vol. II, documento A/2693, págs. 150 a 152, párrs. 50 a 54.
- Declaración sobre el Asilo Territorial, resolución 2312 (XXII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1967.
- Principios Básicos para la Protección de las Poblaciones Civiles en los Conflictos Armados, resolución 2675 (XXV) de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1970.
- Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad, resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1973.
- Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado, resolución 3318 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974.
- Declaración de Normas Humanitarias Mínimas, aprobada por un grupo de expertos en una reunión organizada por el Instituto de Derechos Humanos, Universidad Åbo Akademi, en Turku/Åbo (Finlandia), en diciembre de 1990 (véase E/CN.4/1995/116).
- Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, aprobado por la Comisión en su 48° período de sesiones, en 1996, *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), págs. 19 a 61, párr. 50.
- Asociación de Derecho Internacional, «Final Report on the exercise of universal jurisdiction in respect of gross human rights offences», *Report of the Sixty-ninth Conference held in London 25-29th July 2000*, Londres, 2000, págs. 403 a 431.
- Instituto de Derecho Internacional, resolución sobre las inmunidades de jurisdicción y ejecución de los Jefes de Estado y de Gobierno en el derecho internacional, *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 69 (período de sesiones de Vancouver, 2001), págs. 743 y ss.; puede consultarse en el sitio web del Instituto: [www.idi-iil.org](http://www.idi-iil.org), en el apartado «Résolutions».
- Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal, S. Macedo (ed.), *The Princeton Principles on Universal Jurisdiction*, Universidad de Princeton, Programa de Derecho y Asuntos Públicos, 2001.
- The Cairo-Arusha Principles on Universal Jurisdiction in respect of Gross Human Rights Offences: An African Perspective (Africa Legal Aid, El Cairo, 2001, y Arusha, 2002); el texto de los Principios puede consultarse en [www.africalegalaid.com](http://www.africalegalaid.com), apartado Policy Documents.
- Plan de Londres para la Extradición en el Commonwealth (Kingstown, 21 de noviembre de 2002).
- Asociación Internacional de Derecho Penal, resolución sobre las competencias penales nacionales e internacionales concurrentes y el principio «ne bis in idem», septiembre de 2004, *Revue internationale de droit penal*, vol. 75, núm. 3 (2004), págs. 823 a 829.
- Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, resolución 60/147 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 2005.
- Instituto de Derecho Internacional, resolución sobre la jurisdicción penal universal en relación con los crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 71-II (período de sesiones de Cracovia, 2005), págs. 296 y ss.; puede consultarse en el sitio web del Instituto: [www.idi-iil.org](http://www.idi-iil.org), en el apartado «Résolutions».
- Código de Conducta relativo a la Represión de la Piratería y el Robo a Mano Armada contra Buques en el Océano Índico Occidental y el Golfo de Adén (Código de Conducta de Djibouti), aprobado el 29 de enero de 2009 bajo los auspicios de la Organización Marítima Internacional (OMI) (102° período de sesiones del Consejo de la OMI, resolución 1, anexo, C 102/14).
- Instituto de Derecho Internacional, resolución sobre la inmunidad de jurisdicción del Estado y de las personas que actúan en nombre del Estado en caso de delitos internacionales, *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 73-I-II (período de sesiones de Nápoles, 2009), págs. 228 a 230; puede consultarse en el sitio web del Instituto: [www.idi-iil.org](http://www.idi-iil.org), en el apartado «Résolutions».
- Asociación Internacional de Derecho Penal, resoluciones del Congreso Internacional de Derecho Penal de la Asociación (Estambul, 20 a 27 de septiembre de 2009), *Revue internationale de droit penal*, vol. 80, núm. 3 (2009), págs. 515 a 581; resolución sobre la jurisdicción universal, *ibíd.*, págs. 575 a 578.

Informe del Grupo Técnico *ad hoc* de Expertos de la Unión Africana y la Unión Europea sobre el Principio de jurisdicción universal, 2009 (8672/1/09 Rev.1, anexo), cap. V (Recomendaciones).

Instituto de Derecho Internacional, resolución sobre la jurisdicción universal en materia civil respecto a la reparación por crímenes internacionales, *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 76 (período de sesiones de Tallin, 2015); puede consultarse en el sitio web del Instituto: [www.idi-ii.org](http://www.idi-ii.org), en el apartado «Résolutions».

Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal: resoluciones de la Asamblea General 64/117, de 16 de diciembre de 2009; 65/33, de 6 de diciembre de 2010; 66/103, de 9 de diciembre de 2011; 67/98, de 14 de diciembre de 2012; 68/117, de 16 de diciembre de 2013; 69/124, de 10 de diciembre de 2014; 70/119, de 14 de diciembre de 2015; 71/149, de 13 de diciembre de 2016; y 72/120, de 7 de diciembre de 2017.

## 2. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

### a) Corte Permanente de Justicia Internacional

*The Case of the S.S. «Lotus»*, fallo de 7 de septiembre de 1927, *P.C.I.J., Series A*, núm. 10.

### b) Corte Internacional de Justicia

*Reservations to the Convention on Genocide*, opinion consultiva, *I.C.J. Reports 1951*, pág. 15.

*Fisheries case*, fallo de 18 de diciembre de 1951, *I.C.J. Reports 1951*, pág. 116.

*Case concerning the Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (new Application: 1962) (Belgium v. Spain)*, providencia de 7 de agosto de 1962, *I.C.J. Reports 1962*, pág. 310.

*Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, fallo, *I.C.J. Reports 1970*, pág. 3.

*Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, fondo, fallo, *I.C.J. Reports 1986*, pág. 14.

*Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, medidas provisionales, providencia de 8 de abril de 1993, *I.C.J. Reports 1993*, pág. 3.

*Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1996*, pág. 226.

*Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, objeciones preliminares, fallo, *I.C.J. Reports 1996*, pág. 595.

*Questions of Interpretation and Application of the 1971 Montreal Convention arising from the Aerial Incident at Lockerbie (Libyan Arab Jamahiriya v. United Kingdom)*, objeciones preliminares, fallo, *I.C.J. Reports 1998*, pág. 9.

*Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium)*, fallo, *I.C.J. Reports 2002*, pág. 3.

*Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal)*, medidas provisionales, providencia de 28 de mayo de 2009, *I.C.J. Reports 2009*, pág. 139.

### c) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

*Soering v. the United Kingdom*, demanda núm. 14038/88, 7 de julio de 1989, Serie A, núm. 161.

*Al-Adsani v. the United Kingdom* [GC], demanda núm. 35763/97, ECHR 2001-XI.

*Al-Adsani v. the United Kingdom*, 21 de noviembre de 2001, *European Human Rights Reports*, vol. 34 (2002), pág. 273.

*Siliadin v. France*, demanda núm. 73316/01, ECHR 2005-VII.

*Berger v. Germany*, demanda núm. 10731/05, 17 de marzo de 2009.

*Ould Dah v. France* (dec.), demanda núm. 13113/03, ECHR 2009.

### d) Salas Especiales de los Tribunales de Camboya

*The Prosecutor v. Kaing Guek Eav alias Duch*, núm. 001/18-07-2007/ECCC/TC, 26 de julio de 2010.

*Decision on Appeals by Nuon Chea and Ieng Thirith against the Closing Order*, núm. 002/19-09-2007-ECCC/OCIJ, D427/2/15, 15 de febrero de 2011.

### e) Corte Interamericana de Derechos Humanos

*Cantoral Benavides vs. Perú*, fondo, sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C, núm. 69.

*Maritza Urrutia vs. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C, núm. 103.

### f) Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia

*Prosecutor v. Duško Tadić a/k/a "Dule"*, causa núm. IT-94-1, 10 de agosto de 1995, *Judicial Reports 1994-1995*, vol. I, págs. 63 y ss.

*Prosecutor v. Anto Furundžija*, causa núm. IT-95-17/1-T, Sala de Primera Instancia, fallo de 10 de diciembre de 1998, *Judicial Reports 1998*, vol. I, pág. 467.

*The Prosecutor v. Zejnil Delalić et al.*, causa núm. IT-96-21-A, Sala de Apelaciones, fallo de 20 de febrero de 2001.

*Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovač and Zoran Vuković*, causa núm. IT-96-23-T e IT-96-23/1-T, fallo, Sala de Primera Instancia, 22 de febrero de 2001, *Judicial Supplement No. 23* (febrero/marzo de 2001).

*Prosecutor v. Radislav Krstić*, causa núm. IT-98-33-T, Sala de Primera Instancia, fallo de 2 de agosto de 2001.

g) *Tribunal Penal Internacional para Rwanda*

*Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, causa núm. ICTR-96-4-T, fallo de 2 de septiembre de 1998, Sala de Primera Instancia I, *Reports of Orders, Decisions and Judgements 1998*, vol. I, pág. 44.

h) *Tribunal Especial para Sierra Leona*

*Prosecutor v. Charles Ghankay Taylor*, causa núm. SCSL-2003-01-I, Sala de Apelaciones, 31 de mayo de 2004.

*Prosecutor v. Moinina Fofana and Allieu Kondewa*, causa núm. SCSL-04-14-ES, 11 de agosto de 2014.

### 3. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Observación general núm. 20 (1992) del Comité de Derechos Humanos, sobre la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 40 (A/47/40)*, anexo VI.

Informe de la Comisión Internacional de Investigación para Darfur presentado al Secretario General en atención a la resolución 1564 (2004) del Consejo de Seguridad, de 18 de septiembre de 2004 (S/2005/60), párr. 614.

Unión Africana, Assembly/AU/Dec.243(XIII)Rev.1, Decisión sobre el abuso del principio de la jurisdicción universal, Assembly/AU/11(XIII), 13<sup>er</sup> período ordinario de sesiones de la Asamblea, Sirte (Jamahiriya Árabe Libia), 1 a 3 de julio de 2009.

Unión Africana, EX.CL/Dec.708(XXI), Decisión relativa a la Ley Nacional Tipo de la Unión Africana sobre la Jurisdicción Universal respecto de los Crímenes Internacionales, EX.CL/731(XXI)c, 21<sup>er</sup> período ordinario de sesiones, Addis Abeba, 9 a 13 de julio de 2012, art. 8.

Informe final de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema «La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut iudicare*)», aprobado por la Comisión en su 67<sup>o</sup> período de sesiones, en 2014, *Anuario... 2014*, vol. II (segunda parte), págs. 100 a 114, párr. 65.

Informes del Secretario General sobre el alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal: A/65/181 (2010), A/66/93 y Add.1 (2011), A/67/116 (2012), A/68/113 (2013), A/69/174 (2014), A/70/125 (2015) y A/71/111 (2016).

### 4. DOCTRINA

ABAD CASTELOS, M.: «The end of universal jurisdiction in Spain?», *Spanish Yearbook of International Law*, vol. 18 (2013-2014), págs. 223 a 230.

ABASS, A.: «The International Criminal Court and universal jurisdiction», *International Criminal Law Review*, vol. 6, núm. 3 (enero de 2006), págs. 349 a 385.

ADDIS, A.: «Imagining the international community: the constitutive dimension of universal jurisdiction», *Human Rights Quarterly*, vol. 31, núm. 1 (febrero de 2009), págs. 129 a 162.

AGHENITEI, M., y L. BOBOC: «Universal jurisdiction and concurrent criminal jurisdiction», *Union of Jurists of Romania Law Review*, vol. 1, núm. 1 (enero-marzo de 2011).

AMBOS, K.: *Treatise on International Criminal Law*, vol. I: *Foundations and General Part*, Oxford, Oxford University Press, 2013.

— *Treatise on International Criminal Law*, vol. II: *The Crimes and Sentencing*, Oxford, Oxford University Press, 2014.

ANKUMAH, E. A.: «The Cairo-Arusha Principles on Universal Jurisdiction in Respect of Gross Human Rights Offenses: an African perspective», *Proceedings of the Annual Meeting (American Society of International Law)*, vol. 98 (marzo-abril de 2004), págs. 238 a 240.

ASCENSIO, H.: «Are Spanish courts backing down on universality? The Supreme Tribunal's decision in *Guatemalan Generals*», *Journal of International Criminal Justice*, vol. 1, núm. 3 (diciembre de 2003), págs. 690 a 702.

BAILLEUX, A.: «L'histoire de la loi belge de compétence universelle. Une valse à trois temps: ouverture, étroitesse, modestie», *Droit et société*, vol. 59, núm. 1 (2005), págs. 107 a 134.

BASSIOUNI, M. C.: *Post-Conflict Justice*, Nueva York, Transnational, 2002.

— «Universal jurisdiction for international crimes: historical perspectives and contemporary practice», *Virginia Journal of International Law*, vol. 42, núm. 1 (2001), págs. 81 a 162.

— y E. M. WISE: *Aut Dedere Aut Judicare: The Duty to Extradite or Prosecute in International Law*, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1995.

BEKOU, O., y R. CRYER: «The International Criminal Court and universal jurisdiction: a close encounter?», *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 56, núm. 1 (enero de 2007), págs. 49 a 68.

BEN-ARI, R.: «Universal jurisdiction: chronicle of a death foretold», *Denver Journal of International Law and Policy*, vol. 43, núm. 2 (2015), págs. 165 a 198.

BENAVIDES, L.: «The universal jurisdiction principle: nature and scope», *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 1 (2001), págs. 19 a 96.

BLAKESLEY, C. L.: «Extraterritorial jurisdiction», en M. C. Bassiouni (ed.), *International Criminal Law*, 2<sup>a</sup> ed., vol. 2: *Procedural and Enforcement Mechanisms*, Nueva York, Transnational, 1999, págs. 33 a 105.

- BOLLO AROCENA, M. D.: «The reform of the universal jurisdiction in Spain», *Spanish Yearbook of International Law*, vol. 18 (2013-2014), págs. 239 a 247.
- BOTTINI, G.: «Universal jurisdiction after the creation of the International Criminal Court», *Journal of International Law and Politics*, vol. 36, núms. 2 y 3 (2004), págs. 503 a 562.
- BRANDES, R. E.: «Who's afraid of universal jurisdiction? the Fujimori case», *Southwestern Journal of International Law*, vol. 15 (2008-2009), págs. 123 a 140.
- BROOMHALL, B.: «Towards the development of an effective system of universal jurisdiction for crimes under international law», *New England Law Review*, vol. 35, núm. 2 (2001), págs. 399 a 420.
- CAFLISCH, L.: «Immunité de juridiction et respect des droits de l'homme», en *The International Legal System in Quest of Equity and Universality: Liber Amicorum Georges Abi-Saab*, La Haya, Martinus Nijhoff, 2001, págs. 651 a 676.
- CASSESE, A.: «Is the bell tolling for universality? A plea for a sensible notion of universal jurisdiction», *Journal of International Criminal Justice*, vol. 1, núm. 3 (diciembre de 2003), págs. 589 a 595.
- y P. GAETA: *Cassese's International Criminal Law*, 3ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2013.
- CHINCHÓN ÁLVAREZ, J.: «The reform(s) of universal jurisdiction in Spain: for whom the bells tolls?», *Spanish Yearbook of International Law*, vol. 18 (2013-2014), págs. 231 a 237.
- COPPENS, P.: «Du droit de punir: par humanité? (À propos de la compétence universelle)», *Revue générale de droit*, vol. 35, núm. 3 (2005), págs. 403 a 439.
- CORREDOR CARVAJAL, I. F.: «Analyse de la compétence juridictionnelle à partir de la première décision de la Cour Africaine des Droits de l'Homme et des Peuples: l'affaire Hissène Habré», *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 5 (2012), págs. 59 a 92.
- COSNARD, M.: «La compétence universelle en matière pénale», en C. Tomuschat y J.-M. Thouvenin (eds.), *The Fundamental Rules of the International Legal Order: Jus Cogens and Obligations Erga Omnes*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2006, págs. 355 a 372.
- COT, J.-P.: «Éloge de l'indécision. La Cour et la compétence universelle», *Revue belge de droit international*, vol. 35, núms. 1 y 2 (2002), págs. 546 a 553.
- COTTIM, A.: «Terrorismo no mar de um mundo globalizado», *Nação e Defesa*, núm. 120, 3ª serie (2008), págs. 127 a 143.
- CRYER, R., y otros: *An Introduction to International Criminal Law and Procedure*, 3ª ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2014.
- DUBE, A.: «The AU model law on universal jurisdiction: an African response to Western prosecutions based on the universality principle», *Potchefstroom Electronic Law Journal*, vol. 18, núm. 3 (2015), págs. 450 a 486.
- DUMAS, H.: «Rwanda: comment juger un génocide?», *Politique étrangère*, vol. 4 (2015), págs. 39 a 50.
- DUȚU, M.: «Vespasian V. Pella – românul științei juridice universale», *Pandectele Române*, vol. 5 (2017), págs. 231 a 236.
- ELST, R. VAN: «Implementing universal jurisdiction over grave breaches of the Geneva Conventions», *Leiden Journal of International Law*, vol. 13, núm. 4 (diciembre de 2000), págs. 815 a 854.
- ESCOBAR HERNÁNDEZ, C.: «Universal jurisdiction in Spain: substantial change of model or implied repeal?», *Spanish Yearbook of International Law*, vol. 18 (2013-2014), págs. 255 a 265.
- GARCÍA ARÁN, M., y D. LÓPEZ GARRIDO (coords.): *Crimen internacional y jurisdicción universal: el caso Pinochet*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.
- GATHII, J. T.: «National Commissioner of the South African Police Service v. Southern African Human Rights Litigation Centre», *American Journal of International Law*, vol. 110, núm. 2 (abril de 2016), págs. 333 a 339.
- HALL, C. K.: «Universal jurisdiction: developing and implementing an effective global strategy», en W. Kaleck y otros (eds.), *International Prosecution of Human Rights Crimes*, Berlín, Springer, 2007, págs. 85 a 92.
- HANS, M.: «Providing for uniformity in the exercise of universal jurisdiction: can either the Princeton Principles on Universal Jurisdiction or an international criminal court accomplish this goal?», *The Transnational Lawyer*, vol. 15, núm. 2 (2002), págs. 357 a 404.
- HESENOV, R.: «Universal jurisdiction for international crimes – A case study», *European Journal of Criminal Policy and Research*, vol. 19, núm. 3 (septiembre de 2013), págs. 275 a 283.
- HITIMANA, C.: *Les rapports entre le droit pénal national et le droit pénal international dans la prévention et la répression des infractions internationales*, tesis de doctorado, Universidad de Ottawa, 2004.
- HOOVER, D. V.: «Universal jurisdiction not so universal: a time to delegate to the International Criminal Court» (2011), *Cornell Law School Inter-University Graduate Student Conference Papers*, Paper 52, [https://scholarship.law.cornell.edu/lps\\_clacp/52/](https://scholarship.law.cornell.edu/lps_clacp/52/).
- INAZUMI, M.: *Universal Jurisdiction in Modern International Law: Expansion of National Jurisdiction for Prosecuting Serious Crimes under International Law*, Ambers/Oxford, Intersentia, 2005.

- JALLOH, C. C.: «Universal jurisdiction, universal prescription? A preliminary assessment of the African Union perspective on universal jurisdiction», *Criminal Law Forum*, vol. 21, núm. 1 (marzo de 2010), págs. 1 a 65.
- KALECK, W.: «From Pinochet to Rumsfeld: universal jurisdiction in Europe 1998-2008», *Michigan Journal of International Law*, vol. 30, núm. 3 (2009), págs. 927 a 980.
- KAMMINGA, M. T.: «Lessons learned from the exercise of universal jurisdiction in respect of gross human rights offenses», *Human Rights Quarterly*, vol. 23, núm. 4 (noviembre de 2001), págs. 940 a 974.
- KISSINGER, H. A.: «The pitfalls of universal jurisdiction: risking judicial tyranny», *Foreign Affairs*, vol. 86 (julio-agosto de 2001), págs. 86 a 96.
- KONSTANTOPOULOU, Z.: «Universal jurisdiction», *Revue internationale de droit penal*, vol. 80, núm. 3 (2009), págs. 487 a 512.
- KONTOROVICH, E.: «The inefficiency of universal jurisdiction», *University of Illinois Law Review*, vol. 2008/1, págs. 389 a 418; University of St. Gallen Law and Economics Working Paper No. 2007-13 (julio de 2007).
- LAFONTAINE, F., y F. BOUSQUET: «Défendre un accusé pendant un procès pour génocide, crimes contre l'humanité et crimes de guerre au Canada: mission impossible?», *Canadian Criminal Law Review/Revue canadienne de droit pénal*, vol. 22, núm. 2 (junio de 2017), págs. 159 a 205.
- LAGERWALL, A.: «Que reste-t-il de la compétence universelle au regard de certaines évolutions législatives récentes?», *Annuaire français de droit international*, vol. 55, núm. 1 (2009), págs. 743 a 763.
- LANGER, M.: «The diplomacy of universal jurisdiction: the political branches and the transnational prosecution of international crimes», *American Journal of International Law*, vol. 105, núm. 1 (enero de 2011), págs. 1 a 49.
- LIU, J.: «Issues of universal jurisdiction in contemporary international relations», *Shèhui Kexué/Journal of Social Sciences*, vol. 6/286 (2004), págs. 34 a 39.
- LUNDBORG, I.: «Att ställa den skyddsbehövande inför rätta: Om de rättsliga förutsättningarna för att förhindra skyddslöshet vid tillämpningen av Flyktingkonventionens utslutandeklausuler och samtidigt motverka straffrihet för de grova folkrättsbrott som faller under klausulernas artikel 1F(a)», 2010.
- MACEDO, S. (ed.), *The Princeton Principles on Universal Jurisdiction*, Universidad de Princeton, Programa de Derecho y Asuntos Públicos, 2001.
- MÁRQUEZ CARRASCO, C., y M. MARTÍN MARTÍNEZ: «El principio de jurisdicción universal en el ordenamiento jurídico español: pasado, presente y futuro», *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 11 (2011), págs. 251 a 303.
- MAY, L.: *Crimes against Humanity: A Normative Account*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005.
- MESTRAL, A. L. C. de, y T. GRUCHALLA-WESIERSKI: *Extra-territorial Application of Export Control Legislation: Canada and the U.S.A.*, Dordrecht, Martinus Nijhoff/Canadian Council on International Law, 1990.
- MORGAN, A. L.: «U.S. officials' vulnerability to "global justice": will universal jurisdiction over war crimes make traveling for pleasure less pleasurable?», *Hastings Law Journal*, vol. 57, núm. 2 (diciembre de 2005), págs. 423 a 456.
- MORRIS, M. H.: «Universal jurisdiction in a divided World: conference remarks», *New England Law Review*, vol. 35 (2001), págs. 337 a 361.
- MORRIS-SHARMA, N. Y.: «The ILC's draft articles before the 69<sup>th</sup> session of the UNGA: a reawakening?», *Asian Journal of International Law*, vol. 7, núm. 1 (enero de 2017), págs. 1 a 12.
- O'KEEFE, R.: «Universal jurisdiction: clarifying the basic concept», *Journal of International Criminal Justice*, vol. 2, núm. 3 (septiembre de 2004), págs. 735 a 760.
- «The grave breaches regime and universal jurisdiction», *Journal of International Criminal Justice*, vol. 7 (2009), págs. 811 a 831.
- ONDO, T.: «La compétence universelle en Afrique: essai d'analyse», *Revue de droit international et de droit comparé*, vol. 88, núm. 1 (2011), págs. 53 a 120.
- O'SULLIVAN, A.: *Universal Jurisdiction in International Criminal Law: The Debate and the Battle for Hegemony*, Oxford, Routledge, 2017.
- ORENTLICHER, D. F.: «Whose justice? Reconciling universal jurisdiction with democratic principles», *Georgetown Law Journal*, vol. 92, núm. 6 (agosto de 2004), págs. 1057 a 1134.
- ORIHUELA CALATAYUD, E.: *La jurisdicción universal en España*, Murcia, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia, 2016.
- PASCULLI, M. A.: «Universal jurisdiction between unity and fragmentation of international criminal law», *Rivista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza*, vol. 5, núm. 1 (enero-abril de 2011), págs. 34 a 57.
- PÉREZ CEPEDA, A. I. (dir.): *El principio de justicia universal: fundamentos y límites*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.
- PÉREZ GONZÁLEZ, C.: «Some comments on article 23(4) (m) of Spain's 1985 Organic Law of the Judiciary: universal jurisdiction over trafficking in human being offences?», *Spanish Yearbook of International Law*, vol. 18 (2013-2014), págs. 249 a 254.

- PEYRÓ LLOPIS, A.: «Le Sahara Occidental face à la compétence universelle en Espagne», *Revue belge de droit international*, vol. 43, núm. 1 (2010), págs. 61 a 74.
- PHILIPPE, X.: «Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión», *Revista Internacional de la Cruz Roja. Selección de artículos 2006*, núm. 862 de la versión original (junio de 2006), págs. 433 a 458.
- PIGRAU SOLÉ, A.: *La jurisdicción universal y su aplicación en España. La persecución del genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad por los tribunales nacionales*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, 2009.
- RANDALL, K. C.: «Universal jurisdiction under international law», *Texas Law Review*, vol. 66 (1988), págs. 785 a 851.
- REYDAMS, L.: *Universal Jurisdiction: International and Municipal Legal Perspectives*, Oxford, Oxford University Press, 2003.
- REZAI SHAGHAJI, D.: «L'exercice de la compétence universelle absolue à l'encontre des crimes graves de droit international afin de protéger les intérêts généraux de la communauté internationale dans son ensemble», *Revue de droit international et de droit comparé*, vol. 93, núm. 1 (2016), págs. 1 a 30.
- RÍOS RODRÍGUEZ, J.: «La restriction de la compétence universelle des juridictions nationales: les exemples belge et espagnol», *Revue générale de droit international public*, vol. 114, núm. 3 (2010), págs. 563 a 595.
- ROHT-ARRIAZA, N.: «International decisions – Guatemala Genocide case», *American Journal of International Law*, vol. 100 (2006), págs. 207 a 213.
- RYNGAERT, C.: «Universal jurisdiction over violations of international humanitarian law in Germany», *The Military Law and the Law of War Review*, vol. 47, núms. 3-4 (2008), págs. 377 a 404.
- «Applying the Rome Statute's complementarity principle: drawing lessons from the prosecution of core crimes by States acting under the universality principle», *Criminal Law Forum*, vol. 19 (2008), págs. 153 a 180.
- «The International Criminal Court and universal jurisdiction: a fraught relationship?», *New Criminal Law Review: An International and Interdisciplinary Journal*, vol. 12, núm. 4 (2009), págs. 498 a 512.
- *Jurisdiction in International Law*, 2ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2015.
- SAFAROV, N. A.: «Universal'naia iurisdiksiia v mekhanizme presledovaniia mezhdunarodnykh prestuplenii», *Moskovskii Zhurnal Mezhdunarodnogo Prava/Moscow Journal of International Law*, vol. 4 (60) (2005), págs. 190 a 212.
- «Presledovanie mezhdunarodnykh prestuplenii: universal'naia iurisdiksiia protiv diplomaticheskogo immuniteta», *Gosudarstvo i Pravo*, vol. 9 (2011), págs. 81 a 92.
- SÁNCHEZ LEGIDO, A.: *Jurisdicción universal penal y derecho internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.
- «El fin del modelo español de jurisdicción universal», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 27 (junio de 2014).
- SAVADOGO, R. O.: «Les Chambres africaines extraordinaires au sein des tribunaux sénégalais: quoi de si extraordinaire?», *Études internationales*, vol. 45, núm. 1 (marzo de 2014), págs. 105 a 127.
- SCHABAS, W. A.: *The UN International Criminal Tribunals: The Former Yugoslavia, Rwanda and Sierra Leone*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006.
- *The International Criminal Court: A Commentary on the Rome Statute*, Oxford, Oxford University Press, 2010.
- SCHARF, M. P.: «Application of treaty-based universal jurisdiction to nationals of non-party States», *New England Law Review*, vol. 35, núm. 2 (2001), págs. 363 a 382.
- SCHIFF, B. N.: *Building the International Criminal Court*, Cambridge, Cambridge University Press, 2008.
- SHARP, D. N.: «Prosecutions, development, and justice: the trial of Hissein Habré», *Harvard Human Rights Journal*, vol. 16 (2003), págs. 147 a 177.
- SILVA DONDA, E. O. C.: «O princípio da jursidição universal dos direitos humanos e o alcance da paz e segurança internacional», *Derecho y Cambio Social*, vol. 29 (2012).
- SIMBEYE, Y.: *Immunity and International Criminal Law*, Aldershot, Ashgate, 2004.
- STAHN, C. (ed.): *The Law and Practice of the International Criminal Court*, Oxford, Oxford University Press, 2015.
- SULZER, J.: «Implementing the principle of universal jurisdiction in France», en W. Kaleck y otros (eds.), *International Prosecution of Human Rights Crimes*, Berlín, Springer, 2007, págs. 125 a 137.
- VALLEJO PEÑA, C.: *El estado de la jurisdicción internacional en el derecho internacional y en el derecho interno español*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.
- VAN DER WILT, H.: «Universal jurisdiction under attack: an assessment of African misgivings towards international criminal justice as administered by Western States», *Journal of International Criminal Justice*, vol. 9 (2011), págs. 1043 a 1066.

- VINCENT, P.: «L'arrêt Yerodia de la Cour internationale de justice et les avatars de la loi belge de compétence universelle», *Revue de la Faculté de droit de l'Université de Liège*, vol. 3 (2004), págs. 379 a 405.
- WEISS, P.: «The future of universal jurisdiction», en W. Kaleck y otros (eds.), *International Prosecution of Human Rights Crimes*, Berlín, Springer, 2007, págs. 29 a 36.
- WATIO, R. T.: «Quelques réflexions sur les lois du 12 février 2007 portant modification du Code Pénal Sénégalais et mise en oeuvre du Statut de la Cour pénale internationale», *African Yearbook of International Law Online/Annuaire Africain de droit international Online*, vol. 15, núm. 1 (enero de 2007), págs. 285 a 302.
- WERLE, G., y F. JESSBERGER: *Principles of International Criminal Law*, 3<sup>a</sup> ed., Oxford, Oxford University Press, 2014.